

SIPV No. 0250-2014

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las catorce horas con cuatro minutos del día nueve de octubre de dos mil catorce.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado a través de solicitud virtual mediante correo electrónico, de folios uno, en que la ciudadana [REDACTED] en su carácter personal, en la que solicitada: *“Las personas naturales o jurídicas a las cuales están asignadas las frecuencias televisivas correspondientes a los canales: 2, 4, 6, 8, 11, 12 y 13 y detalle de la fecha de resolución y copia de la misma certificada”*

Ésta unidad a efecto de dar resultado al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en fecha siete de octubre del presente año, cumpliendo todos los requisitos punteados para solicitudes de información en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública- LAIP relacionado con los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. Continuándose con el trámite respectivo.
- II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b y d, las funciones; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que: *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*, en cumplimiento de tales funciones se realizó la búsqueda y análisis correspondiente.

- III. En referencia a lo peticionado por la solicitante sobre *“personas naturales o jurídicas a las cuales están asignadas las frecuencias televisivas correspondientes a los canales: 2, 4, 6, 8, 11, 12 y 13.”* Es necesario aclarar que dentro de las atribuciones conferidas a esta Superintendencia, se encuentran las otorgadas solamente por ministerio de ley y de las cuales dentro de estas los Arts. 13 y 115 de la Ley de Telecomunicaciones-LT que plantean, en el orden correspondiente:

“Concesiones, autorizaciones y licencias, Art. 13.- Para la explotación del espectro de uso libre, no se requerirá de concesión ni autorización. Sin embargo, la SIGET calificará, por razones técnicas o de ordenamiento, que bandas de frecuencia de uso libre deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Tratándose de radioaficionados, éstos podrán utilizar el espectro de uso libre, previa calificación por la SIGET e inscripción en el Registro.

Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones gubernamentales deberán solicitar la autorización correspondiente.

Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión...”

“Concesiones y licencias Art. 115.- La explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción requiere de concesión.”,

Relacionadas las anteriores disposiciones con lo dispuesto el Art. 9 letra b. del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, que dispone: *“Art. 9. Estarán obligados a inscribirse en el Registro: ...b) Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico, y los revendedores de servicios de telecomunicaciones;...”* Por lo cual, la suscrita después de realizar las investigaciones pertinentes remitirá un listado de las concesiones otorgados a lo establecido en el Art. 13, ya mencionado, donde se especifica: Nombre (nombre de la persona natural o jurídica a la cual se encuentra concesionado y N comercial (corresponde al nombre comercial, de la frecuencia asignada), Resolución por la cual fue otorgada, Etc. En dicho listado puede la ciudadana consultar la información pertinente a los canales que necesita.

IV. La suscrita se inhibe de conocer la parte de la petición que dice: *“detalle de la fecha de resolución y copia de la misma certificada”* en virtud de tener dichas facultades otro servidor público; como lo dispone el Art. 74 letra b. de la LAIP: *“Excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, Art 74. Los oficiales de información no darán trámite a solicitudes de información: b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.”* para el caso que nos ocupa con el propósito de cumplir por la norma, la suscrita juzga pertinente aclarar que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, en la oficina que por ministerio de Ley es la encargada de extender certificaciones de los documentos que las normas establecen su inscripción, como es el caso de las concesiones de televisión, por lo anterior según el Art. 25 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, que establece: *“Certificaciones, Art. 25.- Cualquier persona puede pedir certificación sobre la información contenida en el Registro, salvo la referente a la frecuencia de uso oficial. La SIGET expedirá la información en el plazo de tres días contados a partir de la solicitud, y previo el pago de los derechos correspondientes.”*

La peticionaria pueda solicitar las resoluciones que fueron citadas en el listado que se anexa, ante el Registro, quien previo pago de los aranceles establecidos para la entrega de copias certificadas, los cuales son: Certificación literal \$ 5.71 de precio base más \$0.17 ctvs. por cada hoja de la que conste. El registro de Electricidad y Telecomunicaciones, se localiza en: Sexta Décima Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 10907, Col. Flor Blanca, San Salvador, Tel. 2257-4464.

V. La suscrita dando cumplimiento a lo solicitado por la requirente, remitirá la información en la modalidad peticionada, como lo establece la solicitud de información, apegado a lo expresado en el Art. 71 de la LAIP; y ciñéndose al principio rector de gratuidad establecido en el Art. 4 letra g. que dice: *Principios, Art. 4: En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.* Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno

VI. Como señala el Art. 55 del RLAI, al ser admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de la información, determinando si la misma será entregada, relacionada tal disposición con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva; por lo que con base en el último artículo y al análisis vertido a lo solicitado es de carácter público siendo procedente su divulgación (entrega) por no estar comprendida en las causales de reserva y confidencialidad de los Arts. 19 y 24 de la LAIP.

4

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad, gratuidad y disponibilidad. SE RESUELVE: a) Conceder derecho de acceso a la información a la ciudadana [REDACTED], relacionada con *“Las personas naturales o jurídicas a las cuales están asignadas las frecuencias televisivas correspondientes a los canales: 2, 4, 6, 8, 11, 12 y 13”*; respecto a la otra parte del requerimiento estese a lo expresado en el considerandos III y IV, por no estar competente la suscrita para ello. En consecuencia: b) Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP; c) Remítase ésta providencia administrativa con la información requerida en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley, en la dirección electrónica que para tal efecto se consignó en la solicitud. d) Notifíquese y e) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto

**CLAUDIA A. PORRAS**

Oficial de Información Institucional

CP/ia

Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.